Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-108222024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 30 de octubre de 2026

Señor (a)
Álvaro Andrade
Correo: clasrental@gmail.com
Tel: 3042549449
Dirección: Casa rural 10 – 350, callejón Rancho Digno, Sector Rancho Digno, Cgto. Ayacucho. Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 155
Fecha del Acto Administrativo:	17 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 155 del 17 de junio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-004-040-2024

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó un informe de visita por parte de los funcionarios de la CVC, Dirección Ambiental Suroriente, con el objetivo de efectuar actividades de control y vigilancia en el sector Rancho Digno, corregimiento de Ayacucho del municipio de Palmira, respecto de una presunta intervención en la franja forestal protectora de una fuente hídrica sin denominación. La actuación se llevó a cabo los días 20 de octubre de 2023 y 17 de enero de 2024, identificándose como usuario relacionado al señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ, propietario de un predio rural ubicado en el área de influencia.

En desarrollo de la inspección, se constató la ejecución de obras sobre la margen izquierda del cauce, consistentes en revestimiento con concreto y piedra, así como la instalación de un gavión en malla eslabonada y la continuación de recubrimientos en cemento. Tales intervenciones, según lo manifestado por el usuario, obedecen a la necesidad de mitigar riesgos de deslizamiento y proteger la infraestructura habitacional. Asimismo, se evidenció la disposición de material pétreo en el lecho del cauce, particularmente en la base de una estructura de conducción tipo tubería, con la finalidad de evitar procesos de socavación.

De igual manera, se observó la existencia de un camino destapado contiguo a la margen derecha de la fuente hídrica, utilizado de forma recurrente por los habitantes del sector. En cuanto a las condiciones del recurso hídrico, se verificó un flujo continuo con bajo caudal, acompañado de olores característicos de aguas residuales domésticas, lo cual sugiere una posible afectación a la calidad del agua.

Finalmente, conforme a la verificación realizada en los registros de la autoridad ambiental competente, se determinó que no existe trámite ni autorización alguna para la intervención del cauce o su franja protectora en el predio referido, concluyéndose la posible ocurrencia de una ocupación o intervención no autorizada del recurso hídrico y su zona de protección.

En ese contexto, se decidió, por parte de la Autoridad Ambiental, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por intermedio del Auto No. 060 del 3 de julio de 2024 en contra del señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ.

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

> *"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del decreto 1076 de 2015 establece en su numeral 3, en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, la obligación a los propietarios de "*no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente*".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, establece la prohibición de intervención por parte de los propietarios de los predios en "*Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*" con el propósito de mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro del predio.

Bajo el entendido precedente, existe una prohibición en relación a los 30 mts que se deben tener en cuenta al momento de realizar cualquier clase de intervención, aprovechamiento o infraestructura. En el mismo sentido, el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 83 en su literal d expresa que, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e

imprescindibles del Estado "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*".

Igualmente, el artículo 2.2.3.2.12.1. exige que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

> "...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frente a la formulación de cargos

Con fundamento en los hechos evidenciados en el informe de visita, se logró constatar la ejecución de obras consistentes en el revestimiento en concreto y piedra de la margen de una fuente hídrica, la instalación de estructuras tipo gavión y la disposición de material pétreo dentro del cauce, así como la intervención directa sobre la franja forestal protectora del mismo.

En este sentido, dichas actuaciones constituyen una intervención material sobre el lecho y la dinámica natural de la corriente hídrica, sin que medie autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se encuentra verificado en el informe de visita respectivo.

Así las cosas, las conductas descritas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.1, el cual señala expresamente que los propietarios y usuarios del recurso hídrico deben abstenerse de provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente. Justamente, el artículo 2.2.3.2.12.1. exige que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

De igual forma, se advierte la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del mismo decreto, que impone la obligación de mantener la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras, dentro de las cuales se incluyen las franjas aledañas a los cauces de cuerpos de agua, prohibiendo su afectación o intervención indebida.

En consecuencia, se concluye que las obras ejecutadas dentro del cauce y su zona de protección, sin contar con el respectivo permiso ambiental, constituyen una intervención no autorizada que altera las condiciones naturales del recurso hídrico y afecta áreas de especial protección ambiental, configurándose así una conducta susceptible de reproche administrativo ambiental.

En este orden de ideas, se advierte de manera clara y fehaciente la realización de actividades que vulneran las disposiciones ambientales aplicables, en lo relativo al uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales. En efecto, resulta evidente que las intervenciones realizadas en el predio incumplen la normatividad ambiental vigente, lo que puede dar lugar a las actuaciones administrativas sancionatorias de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Realizar la consulta en los registros del SISBEN, ADRES y el VUR sobre los bienes que se encuentren a nombre del señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ identificado con la c.c. 94.311.114, a efectos de determinar con exactitud su capacidad económica.

1.2. Realizar la consulta en el VUR respecto del predio identificado con el código catastral 76520000200000005212700000000.

1.3. Tener como prueba documental el informe de visita, elaborado por los funcionarios de la CVC.

Se indica que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión,

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ identificado con la c.c. 94.311.114.

SEGUNDO: Formular en contra del señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ los siguientes cargos:

> **CARGO PRIMERO.** Realizar una ocupación de cauce como resultado de la construcción de una obra en el predio identificado como Casa Rural 10 – 350 con código catastral 76520000200000005212700000000, Callejón Rancho Digno, Corregimiento Ayacucho, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°29'12.7" N 76°12'35.1" W, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o autorización otorgada por la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.
>
> **CARGO SEGUNDO.** Ocupación del Área Forestal Protectora de una quebrada sin nombre, en el predio identificado como Casa Rural 10 – 350 con código catastral 76520000200000005212700000000, Callejón Rancho Digno, Corregimiento Ayacucho, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°29'12.7" N, 76°12'35.1" W, Valle del Cauca, infringiendo con ello la normatividad contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 83 en su literal d) del Decreto 2811 de 1974. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso las "*Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Demolición de obra a costa del infractor; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

AUTO No. 155
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

CUARTO: Conceder al señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO CESAR ANDRADE MARTINEZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-040-2024